



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
15 MAR 2005	
SEC: D	1º 809 HORA 1320

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ART 1º: Sustituir el artículo 8º de la ley 22431 por el siguiente:

Art. 8º: El Estado nacional – en los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos y los entes públicos no estatales – están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al seis por ciento (6 %) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajos a ser exclusivamente ocupados por ellas.

En las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos dicho porcentaje no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de su personal.

El porcentaje determinado en los párrafos anteriores será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dichos porcentajes las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen dichos porcentajes y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente ley entraran en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



ROBERTO BASUALDO
DIPUTADO DE LA NACION



GUILLERMO BAIGORRI
Diputado de la Nación